

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 28/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 00690	Jurisdicción Voluntaria	CLARA ISABEL PEÑA SANCHEZ	HERNANDO PEÑA SANCHEZ (PCD)	Auto que ordena tener por agregado INFORMES - REQUIERE GUARDADORA PARA QUE EN 30 DIAS INFORME DATOS DE CONTACTO DE LA PCD	27/09/2023	
11001 31 10 005 2006 00118	Verbal Sumario	DIANA ANGELICA SIERRA GOMEZ	LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	27/09/2023	
11001 31 10 005 2016 01504	Verbal Sumario	GISELLE PAOLA QUINTERO SOLER	MARCO ANTONIO QUINTERO CRUZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR NIKOLLE BIBIANA. EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA DE TATIANA	27/09/2023	
11001 31 10 005 2018 00666	Jurisdicción Voluntaria	MIGUEL PARRA RUIZ (PCD)	JAIME ACOSTA PARRA	Auto que resuelve solicitud LEVANTA SUSPENSION DEL PROCESO. ADECUA TRAMITE. REQUIERE PARTE ACTORA. ORDENA VALORACION DE APOYOS. DESIGNA CURADOR.	27/09/2023	
11001 31 10 005 2018 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELA GALVIS DE RODRIGUEZ	ALIRIO RODRIGUEZ TORRES	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA ECOPETROL	27/09/2023	
11001 31 10 005 2018 00900	Ordinario	LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS	MARIA CECILIA ARIAS DE FLOREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	27/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00273	Jurisdicción Voluntaria	ROSA ELVIRA CAGUA CADENA	CRISTYAN EDUARDO MESA CAGUA (PCD)	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 INTER -	27/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00867	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HENRY VASQUEZ RINCON	JACQUELINE BAUDICHON HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	27/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. AGREGA RESPUESTA RIPP - REQUIERE ABOGADO Y DIAN	27/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 27 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00154	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY YURANY MONTOYA GOMEZ	JHON FREDY CHIA ZAPATA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA. POR SECRETARIA REMITIR OFICIO	27/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00298	Ordinario	DEIDA COGOLLO OLIVARES	HER. DE GERLEY SANCHEZ	Sentencia UMH - DECLARA UNION MARITAL Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	27/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00341	Liquidación Sucesoral	JOSE LEONIDAS DELGADO BALLESTEROS (CAUSANTE)	MARIA CECILIA GUTIERREZ DE DELGADO (CAUSANTE)	Auto que admite demanda ADMITE SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL - RECONOCE CESIONARIO Y APODERADO	27/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL REY BETANCOURT	MIGUEL ALEJANDRO LEZAMA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA CREMIL. REQUIERE	27/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00611	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SAUL RAMOS GUERRERO	AGRIPINA TOQUICA TOQUICA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	27/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00702	Ordinario	MARGIE PATRICIA GREGORY GONZALEZ	EDWIN ORLANDO RIVAS HERRERA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION Y CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00173	Especiales	JOSE RICARDO GOMEZ MORALES	NANCY ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00384	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA GUEVARA LOPEZ	JOAN LIBARDO QUINTERO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES Y FAMILIA EXTENSA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MNISTERIO. OFICIAR REGISTRADURIA	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00384	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA GUEVARA LOPEZ	JOAN LIBARDO QUINTERO	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00387	Liquidación Sucesoral	REINALDA ARISMENDI HERNANDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC - REMITIR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00389	Ordinario	ELIZABET GARZON MURCIA	HER. FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00391	Liquidación Sucesoral	JULIO CESAR FREYRE SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros SUC - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00392	Ordinario	MARIA LUCIA MELO BARON	HER. LUIS ALBERTO MELO (CAUSANTE)	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00393	Ejecutivo - Minima Cuantía	ALEX GIOVANNI CARDENAS ALVAREZ	CIELO ROCIO SANDOVAL RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00394	Verbal Sumario	JUNIOR EMERSON RIVAS ARIAS	UNGRIA SANCHEZ BIOJO	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00395	Especiales	BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MALAGON	NELFY LORENA GUTIERREZ YOSCUA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE ALLEGUE USB	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00397	Especiales	JULIAN GERDS MEJIA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00398	Liquidación Sucesoral	ZOILA GLORIA AREVALO SALAZAR (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERA. EMPLAZAR REGISTRAR RNAPS. DECRETA MEDIDA. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE APODERADO	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00399	Liquidación Sucesoral	LEONOR ROMERO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00402	Ordinario	ELSA GLADYS NARVAEZ DE BARROS	IVAN ENRIQUE NARVAEZ ARCINIEGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00406	Otras Actuaciones Especiales	DANIEL FERNANDO PEREZ GARZON	JOSE ALEJANDRO PEREZ GARZON	Auto que termina proceso otros ADJ APOY - ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES	27/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

28/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

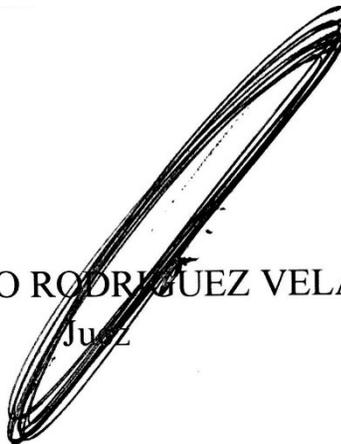
Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1990 00690 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por adosados a los autos los informes rendidos por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado y la Defensoría del Pueblo. Y como quiera que en ellos se pone en conocimiento la falta de comunicación y desatención de las llamadas realizadas a la curadora de la persona con discapacidad, es del caso imponer requerimiento a la guardadora Clara Isabel Peña Sánchez, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., informe los datos de contacto de la persona con discapacidad, entre ellos, los números de teléfono, y las direcciones físicas y de correo electrónico, a efectos de continuar con el trámite a que hubiere lugar. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, mensaje de texto o a través de aplicaciones de mensajería instantánea, y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1990 00690 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89f647c717bd01de92e6afc609065d94828e4b849fee56298dc37f04a2ff21a**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

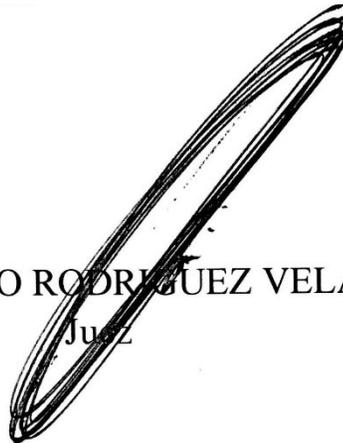
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2006 00118 00**

Niéguese la petición incoada por el demandado, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de cesantías, toda vez que el prenombrado no ha sido exonerado de la cuota alimentaria fijada en favor de sus menores hijos, de ahí que, hasta que no medie orden en tal sentido, la cuota correspondiente seguirá plenamente vigente, con las consecuencias que ello conlleva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2006 00118 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0957703837b44c900eb0acb673406362ccf10b647cdf2b1df52485b1d7080a3**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01504 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada Nikolle Babiana Quintero Soler.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario el acto de notificación efectuado por el demandante, respecto de la demandada Tatiana Quintero Soler. Sin embargo, de cara a la revisión integral del trámite, no es posibilidad reconocerle efectos procesales, dadas las irregularidades advertidas, en tanto y en cuanto a que las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil, relativas al acto de notificación (art. 291 y ss.), resulta ser excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disímiles; de ahí que se torne improcedente remitir el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del c.g.p., y concordarlo con los artículos 6° y 8° de la ley 2213, y menos aún, realizar las previsiones propias de la referida ley, pues este tipo de notificación se realiza sin necesidad de citatorios ni avisos.

En tal sentido, se impone requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01504 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688058e7a556172690602485d203f967f1bcfad49cc4045987ed9ffd467f533d**

Documento generado en 27/09/2023 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00666 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado en auto de 21 de octubre de 2022. Y como la apoderada judicial de la parte demandante allegó copia de la historia clínica del señor Miguel Parra Ruíz, donde consta que aquel presenta “*epilepsia focal discapacidad cognitiva parkinsonismo secundario*”, es del caso ordenar la adecuación del trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto del 9 de octubre de 2019 en virtud de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de interdicción provisoria dispuesta en auto de 3 de mayo de 2019 en favor de Miguel Parra Ruíz.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación del señor Miguel Parra Ruíz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de aquella, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* al señor Miguel Parra Ruíz, para que lo represente en este asunto. Así, se nombra a la abogada **Lida Inés Acuña Cubillos**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'913.110, y la tarjeta profesional número 214.863 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Diagonal 51 A Sur No. 31-85 de Bogotá, teléfono 3165263475 y/o en la dirección de correo electrónico lacunacubillos@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a su disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la

persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (ley 2213/22, art. 11).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de Miguel Parra Ruiz, para que se levante la medida de interdicción provisional adoptada en auto del 3 de mayo de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00666 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3878e6686a60077e987ecd4dbdacaebb1db24713419cb6d4d9ee866d025ccd**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00845 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por Ecopetrol S.A., a través de la cual se informó que “*los descuentos están siendo girados por intermedio de Bancolombia a la cuenta de ahorros número 20475854345 a nombre de Angela Galvis de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 60356823*”, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00845 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d0ac4a339d7510864e0a7b2c6bce3b4d8198590a286075b1584540d5ebc2f**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00900 00

Vencido en silencio el traslado del dictamen pericial rendido por el profesional César Rodríguez Rojas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente trámite, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en diez (10) días, acredite el pago de los honorarios fijados al perito, mediante auto de 21 de junio de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00900 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84491b495b9bf31b67ecf5f42f11d1d6fc6d40ee3ed2e8e79e60c353bfb18a97**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00273 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 4 de noviembre de 2022 y 24 de abril de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

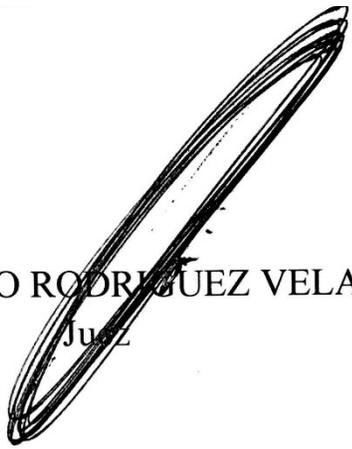
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00273 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc799448de1415bbcc49e225b6bf3e40f4eae9286b3805fb945c69479efaad49**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00867 00

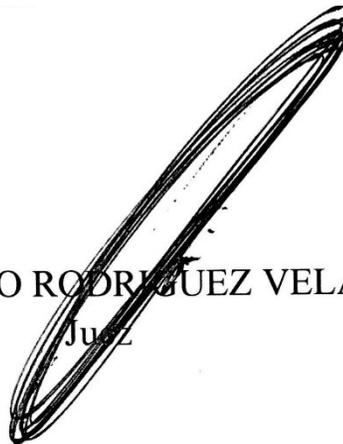
En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Para tal efecto se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, y como la prueba decretada en audiencia inicial, requerida a la Unidad Administrativa Migración Colombia, no ha sido contestada, se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el improrrogable término de diez (10) días, dé respuesta a los estrictos términos requeridos por el Juzgado. Por Secretaría líbrese y gesticóne el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00867 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606a4c34e27a194cbbc8e6afb4127cfdc278665989371e46f08b50e837226891**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00076 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar lo solicitado por el abogado Javier Arroyo Hernández, pues si en su consideración existen conductas irregulares que pudieren dar paso a investigaciones de carácter disciplinario y/o penal, bien puede ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.
2. Agregar al plenario la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (nota devolutiva), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º). Corolario a ello, se ordena que, por Secretaría, y en caso de no haberse realizado, se libre oficio con destino a dicha entidad, con el fin de materializar las medidas cautelares decretadas en la mortuoria.
3. Imponer requerimiento al abogado Arroyo Hernández para que acredite, en debida forma, la notificación al heredero Ángel Alirio González.
4. Imponer requerimiento a la DIAN, para que a más tardar en diez (10) días, brinde la respuesta requerida por el Juzgado y comunicada mediante oficio 0897 de 29 de mayo de 2023. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0a9aecfe03aa47a2c5b95874512c13c7486a941df9089ed692698fc65faf15**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2021 00010 00**

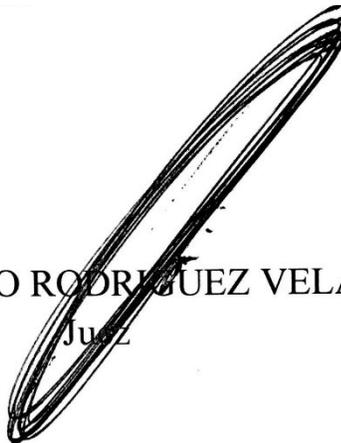
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener como oportuna la contestación de demanda efectuada por el demandado Jaime Granobles Morales, quien no formuló excepciones.
2. Reconocer a Juan Sebastián Castro Guzmán para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Agregar al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Granobles & Carrillo.
4. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos. Para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p., se fija la hora de las **2:15 p.m. de 27 de noviembre de 2023**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00010 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21701e003da154a96d556a3a342d2d2cfe35fee5a93d5514318f1ff86675f722**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00154 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11). Así, como en dicha respuesta se informaron los datos de contacto del ejecutado, se ordena a la ejecutante que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar las gestiones de notificación respectivas.

Al margen de lo anterior, como quiera que dicha entidad informó que no ha materializado las medidas cautelares decretadas por el despacho porque no ha sido notificada de tal orden, es del caso que, por Secretaría, se remita el oficio correspondiente, y en tal sentido, se impone requerimiento a CREMIL para que de inmediato, acredite el cumplimiento de las cautelas decretadas, poniendo a disposición del Juzgado los dineros que correspondan. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979e6286cf64a0321c96972339874e5187756cccf427486b9bae1709634d8de**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Deida Cogollo Olivares contra herederos de Gerley Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00298 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Deida Cogollo Olivares promovió demanda declarativa contra los herederos de Gerley Sánchez, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde el 27 de noviembre de 2012 y hasta el 14 de mayo de 2020, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en los registros civiles de sus nacimientos.

Como fundamento de su pretensión, adujo que, sin impedimento legal para ello, inició con el causante una unión marital de hecho desde el 27 de noviembre de 2012, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 14 de mayo de 2020, fecha de fallecimiento del señor Gerley Sánchez (q.e.p.d.), luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión “*siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos*” (hecho 5° de la demanda), tiempo durante el cual procreó a la demandada NNA E.I.S.C. y ésta se extinguió con el fallecimiento del causante.

2. Como curador *ad litem* de la heredera determinada E.I.S.C., aún menor de edad, y de los herederos indeterminados del prenombrado causante, se designó al abogado Freddy Villareal García, quien contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Sandy Saudith Cogollo Olivares, Miryan Stefany Tautiva Plazas,

Widmer Efrén Sánchez González, Martha Cecilia Sánchez, Smith Dayana Sánchez, Ramón Dionisio Soto, Laura María Aguilera Rodríguez, Johjan Andrés Rodríguez Celis, David Enrique Corredor Castañeda, Carlos Augusto Fajardo Rodríguez y Alba Lilia Blanco Rincón, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, advirtiendo la imposibilidad de anunciar en ese momento el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018).

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C- 278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”*, -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *‘el uno con el otro’*, una verdadera

familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de

informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante que se declare la existencia de la unión marital de hecho que conformó con Gerley Sánchez (q.e.p.d.), desde el 27 de noviembre de 2012 y hasta el 14 de mayo de 2020, fecha de su fallecimiento. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles y de defunción del causante, y el de nacimiento de la NNA demandada (fs. 3 y 4), partida de bautismo de la menor (f. 5), y varias fotografías de la pareja (fs. 6 a 9).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia de 2 de febrero de 2023, a partir del minuto 12:50], afirmó, en resumen, que conoció a Gerley el 15 de noviembre de 2012, y aproximadamente 10 días después, el 27 de noviembre de 2012, comenzaron su relación de convivencia; no obstante, aclaró que el fallecido era militar, por lo cual debía estar presente en el batallón al cual estaba asignado, solo teniendo permiso para acudir a su hogar cada 4 meses aproximadamente, donde compartían con sus amigos y conocidos. Relató que ni el causante ni ella se encontraban casados antes de iniciar su convivencia, y si bien con anterioridad tuvo una unión marital de hecho con otra persona, desde el 2005, la misma culminó en 2011, antes de conocer al causante Gerley Sánchez. Indicó que durante su relación siempre se prodigaron un trato de verdaderos esposos, incluso, teniendo la intención de contraer matrimonio cuando aquel tuviera permiso para salir del batallón, lo cual no se pudo realizar ante su deceso, tras haber sido herido en combate.

Ahora, como prueba de las afirmaciones, se ordenó el recaudo de los testimonios de Sandy Saudith Cogollo Olivares, Miryan Stefany Tautiva Plazas, Widmer Efrén Sánchez González, Martha Cecilia Sánchez, Smith Dayana Sánchez, Ramón Dionisio Soto, Laura María Aguilera Rodríguez, Johjan Andrés Rodríguez Celis, David Enrique Corredor Castañeda, Carlos Augusto Fajardo Rodríguez y Alba Lilia Blanco Rincón. Inicialmente, Sandy Saudith Cogollo Olivares (en audiencia de 27 de abril de 2023, a partir del minuto 6:22), manifestó haber conocido al

causante Gerley Sánchez como el ‘esposo’ de su hermana Deida, quienes procrearon a la NNA E.I.S.C., de 5 años de edad; y si bien formalmente no estaban casados entre sí, convivieron juntos en ‘unión libre’ durante muchos años, aproximadamente a principios de 2013. Indicó igualmente que su hermana, acá demandante, fue la única persona que lo apoyó en su ingreso al Ejército Nacional, así como también era la única en acudir a visitarlo en el batallón.

Por su parte, Miryan Stefany Tautiva Plazas (minuto 25:17, *ib.*), dijo conocer a la demandante por ser su amiga desde hace algunos 10 años, aproximadamente, donde pudo conocer la relación que sostuvo con Gerley Sánchez (q.e.p.d.), compartiendo con ellos incluso el bautismo de la menor E.I.S.C., y respecto de quienes resaltó que si bien no eran formalmente esposos, si se comportaban como tal pues permanecieron juntos hasta el fallecimiento de aquel, prodigándose un trato de pareja, como marido y mujer, lo cual le consta pues así se presentaban en todo momento ante la sociedad, amigos y conocidos.

Widmer Efrén Sánchez González (minuto 53:59), relató haber conocido al causante por ser su compañero en el Ejército Nacional, resaltando que entre aquel y la demandante procrearon a la menor E.I.S.C., quien aseguró es su ahijada y, además, precisando que la intención del causante siempre fue contraer matrimonio con la demandante, sin embargo, no pudo materializar tal deseo. Aun con ello, agregó que el hogar conformado por el causante y la demandante se caracterizó por la unidad familiar que se prodigaban, a tal punto que siempre se trataban de esposos.

Martha Cecilia Sánchez (minuto 1:08:15), progenitora del causante, informó conocer a la demandante por ser la mamá de su nieta E.I.S.C., y respecto de quien aseguró, no vivía con su hijo, sino con otro señor de nombre Carlos Fajardo, lo cual le consta pues ante el fallecimiento de Gerley Sánchez acudieron al hogar de la actora, donde una vecina de aquella, de nombre Myriam Arroyo, le informó tal circunstancia, e incluso afirmando que un año antes del fallecimiento del causante, ellos ya no convivían juntos, pues Deida Cogollo Olivares tuvo varias parejas sentimentales con posterioridad a aquella que tuvo con su hijo.

Smith Dayana Sánchez (desde el minuto 1:32:02), hermana del causante, adujo conocer a la demandante Deida Cogollo Olivares por ser la mamá de su sobrina Emma Isabel, resaltando que para el momento en que la menor nació, la pareja ya no estaba junta desde varios meses porque Deida ya había comenzado otra relación con un hombre llamado Carlos Fajardo, con quien aseguró, se encuentra

actualmente vinculada de forma sentimental. Aunado a ello precisó que, meses antes del fallecimiento de su hermano, la convivencia entre la demandante y el causante ya había terminado. Relató que su hermano, al ser militar, salía de permiso aproximadamente cada 6 meses, pernoctando en distintos lugares de sus familiares, entre ellos la testigo y unos tíos.

Laura María Aguilera Rodríguez (minuto 6:03), hizo saber que la demandante fue su arrendataria, junto con el causante Gerley Sánchez, en una finca de su propiedad aproximadamente en el año 2021, por un lapso de 3 a 6 meses, tiempo durante el cual vio muy pocas ocasiones al causante pues al ser militar permanecía en su “*misión militar*”.

Ramón Dionisio Soto (minuto 22:35), precisó que Deida y el causante fueron pareja. Sin embargo, no detalló las circunstancias de ello, solo aproximando el inicio de la relación en los años 2011 o 2012, tras lo cual agregó que el causante era como “*un hijo para él*”, y en tal sentido, conocía que no era casado y tampoco tuvo otra relación sentimental concomitante a aquella que sostuvo con la demandante, conociendo que convivían juntos y en los periodos en que el fallecido se encontraba en el batallón, aquella constantemente lo visitaba. Dijo constarle que la demandante si tuvo otra pareja de nombre Carlos Fajardo, con quien está actualmente, pero desconoce la fecha de inicio de esa relación. Finalizó indicando que la convivencia de la pareja no se extendió hasta su fallecimiento, pues para esa fecha ya contaban con diferencias que habían ocasionado su distanciamiento, y en todo caso, aquel se encontraba prestando su servicio con el Ejército Nacional.

Johjan Andrés Rodríguez Celis (minuto 50:15), dijo conocer a la demandante por ser la mamá de E.I.S.C., quien es la hija del causante. Preciso que la relación entre Deida Cogollo Olivares y el fallecido Gerley Sánchez no fue permanente, pues él solo acudía a su inmueble para estar con la niña, a tal punto que a la actora la conoció como “*la mamá de la niña*”, más aún, cuando aseguró que Gerley tenía una novia de nombre Maryi con la que compartieron en abril de 2020 cuando se bautizó a la menor hija del testigo.

David Enrique Corredor Castañeda (minuto 1:02:24), también dijo conocer a Deida Cogollo desde hace muchos años, por ser una amiga de la infancia, y producto de lo cual le consta que aquellos, Deida y Gerley, sostenían una relación, pues así lo percibió en algunas ocasiones que compartió con ellos, además, se refirió hacia ellos como “*esposos*”, sin que haya conocido otra relación distinta entre las partes.

Carlos Augusto Fajardo Rodríguez (minuto 1:11:52) indicó que conoció a Deida Cogollo desde hace muchos años por ser su amiga, junto con un grupo de amigos que aún frecuenta en ocasiones especiales y reuniones, aclarando que su relación solo es de amistad, pues desde hace 6 años se encuentra en una relación sentimental de noviazgo con Angie Viviana Gómez. Resaltó que al causante Gerley Sánchez lo conoció por haber sido el “esposo” de su amiga Deida, quienes procrearon a la NNA E.I.S.C. y, según su relato, duraron juntos aproximadamente 12 años.

Y finalmente, Alba Lilia Blanco Rincón (minuto 1:29:40) informó al juzgado que Deida Cogollo fue la “esposa” de Gerley Sánchez, sin embargo, relató que la mamá del causante llegó a su inmueble cuando sus hijos eran muy pequeños, razón por la cual los conoce desde hace muchos años, producto de lo cual, aseguró que Gerley acudía más a su casa que al hogar de Deida Cogollo, por lo que desvirtúa que aquellos vivieran como pareja, sino que tuvieron un simple noviazgo producto del cual procrearon a la menor E.I.S.C.

3. Desde esa perspectiva, ha de precisarse que, del análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte la procedencia de las pretensiones incoadas por la actora, pues si bien en curso de las diligencias se rindieron algunos testimonios que cuestionaron la relación sentimental sostenida entre Deida Cogollo Olivares y Gerley Sánchez, lo cierto es que estos no desvirtúan plenamente la misma, así como tampoco los requisitos legalmente y jurisprudencialmente establecidos para dar paso a la declaratoria de la unión marital de hecho pretendida, pues se evidencia que esas afirmaciones de los testigos escuchados en curso de las diligencias encuentran sustento en lo dicho por la demandante, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Cogollo.

Al respecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Gerley Sánchez (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo la actora y los testigos llamados a juicio, quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por varios años hasta la fecha del deceso del señor Sánchez, resaltando que el hogar dependía de la ayuda y socorro mutuos de la pareja, quienes procrearon a la NNA E.I.S.C. y se prodigaban un verdadero trato de esposos, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por

acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (CSJ, Sent. 239 de dic. 12/01, citada en fallo SC4360-2018), en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Cogollo & Sánchez, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, pues específicamente los declarantes Sandy Saudith Cogollo Olivares, Miryan Stefany Tautiva Plazas, Widmer Efrén Sánchez González, Ramón Dionisio Soto, Laura María Aguilera Rodríguez, David Enrique Corredor Castañeda y Carlos Augusto Fajardo Rodríguez, refirieron que la pareja se dispensaba mutuamente un trato de esposos, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, como los periodos de tiempo en que el causante, con ocasión a su función militar, debía permanecer en el batallón al cual estaba adscrito, en los cuales era la actora quien acudía directamente allí para visitarlo, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, se indicó, bajo juramento, que la persona a la cual se le informó sobre el fallecimiento en combate de Gerley Sánchez, fue a Deida Cogollo Olivares, lo que demuestra que su condición de compañera sentimental del causante era reconocida ya no solo por sus familiares y amigos, sino también por la entidad para la cual laboraba el señor Sánchez, y se reafirma con el testimonio de Widmer Efrén Sánchez González, compañero laboral del causante, quien, bajo juramento, resaltó que al pernoctar juntos en el batallón y/o patrullajes propios de su función, escuchaba que las conversaciones que sostenía el fallecido con la actora, donde pudo evidenciar ese trato de esposos que se prodigaban.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por

los señores Cogollo & Sánchez, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Sánchez en mayo de 2020; empezando porque los compañeros decidieron libre y voluntariamente iniciar con su convivencia, dándose trato de esposos, con ocasión al amor y respeto mutuo que se prodigaban, tal como lo resaltó la testigo Laura María Aguilera Rodríguez, quien reseñó que la pareja Cogollo & Sánchez fue su arrendataria en una finca de su propiedad, demostrando esa intención de aquellos de conformar una verdadera familia a través de su convivencia. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró desde el 2012 sin interrupciones ni separaciones de la pareja, distintas a los periodos laborales del causante en el Ejército Nacional, a tal punto que el testigo Ramón Dionisio Soto refirió que el causante “*era como un hijo*” para él, y en tal condición, reconoció el vínculo que los unía como pareja, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones e interrogatorio autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, entendida esta como “*la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*” (*ib.*), no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja mantenía un verdadero trato de esposos, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Gerley, vinculo dentro del cual se procreó a la NNA E.I.S.C., circunstancia que ratifica la intención de conformar una verdadera familia.

En este aspecto, vale resaltar que si bien algunos testigos como Martha Cecilia Sánchez, Smith Dayana Sánchez, Johjan Andrés Rodríguez Celis y Alba Lilia Blanco Rincón manifestaron que la relación que sostuvieron Deida Cogollo Olivares y Gerley Sánchez se limitó a un simple noviazgo, lo cierto es que tal afirmación no encuentra soporte probatorio y se ve desvirtuada por los restantes testigos y el mismo dicho de la actora, pues tanto Sandy Saudith Cogollo Olivares, como Miryan Stefany Tautiva Plazas y Widmer Efrén Sánchez González relataron que entre la demandante y Gerley Sánchez (q.e.p.d.) existía la seria intención de

contraer matrimonio, lo cual precisaron, harían durante el permiso que disfrutaría el causante, y que en todo caso no se pudo materializar ante el fallecimiento intempestivo de aquel durante un combate en ejercicio de su función militar, a lo cual ha de aunarse que tanto aquellos como los restantes testigos, reconocieron esa convivencia de la pareja y la procreación de la menor E.I.S.C., todo lo cual, en conjunto, demuestra que el vínculo sentimental que sostuvo la pareja no se trató de un simple noviazgo, pues no de otra forma se explican todos los actos inequívocos tendientes a conformar una verdadera familia y ser reconocidos como tal ante la sociedad, amigos y familiares.

Aunado a ello, ha de precisarse que si bien la testigo Alba Lilia Blanco Rincón refirió que en los momentos en que el causante salía del batallón al cual estaba adscrito, bien por permisos o comisiones, acudía a su hogar en lugar de aquel que conformó con la actora, resulta claro que ello no desvirtúa los elementos de permanencia y comunidad de vida, pues si aquella lo conoció desde temprana edad, e incluso aquel se dirigía a ella como “mamá Alba”, lo lógico era que ante un permiso otorgado, acudiera a visitarla, pero ello no desvirtúa el hogar que conformó con la demandante, donde incluso procrearon a la NNA E.I.S.C., pues aunque el causante debía permanecer por varias semanas en el batallón al cual estaba adscrito, lo cierto es que la comunidad de vida y permanencia como requisitos de la unión marital, no se limitan ni se ven reducidas con ocasión a residencias temporales separadas de la pareja, pues lo que se exige es la *“cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes”* (CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), ello, como quiera que **“así se encuentre demostrada (...) las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa”**, pues *“el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”* (CSJ Sent. SC15173-2016), de tal forma que ni el ejercicio de la labor militar del causante, ni las visitas que realizaba a sus familiares, pueden ser óbice para la declaratoria de la unión marital de hecho pretendida por la actora.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la

conurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Cogollo & Sánchez, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración y lo indicado por la demandante en su interrogatorio, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos, pues justamente esta *“comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.).

En este punto, ha de advertirse que tanto la testigo Martha Cecilia Sánchez, como los declarantes Smith Dayana Sánchez, Ramón Dionisio Soto, Johjan Andrés Rodríguez Celis y Alba Lilia Blanco Rincón, refirieron que Deida Cogollo Olivares sostuvo una relación sentimental con Carlos Augusto Fajardo Rodríguez durante el periodo que se pretende declarar en unión marital con el causante, incluso refiriendo que tal relación perdura en la actualidad, aportándose, como soporte de su dicho, una serie de fotografías donde, según se indicó, se prueba tal relación.

Al respecto, resáltese que tales fotografías (arch. No. 36, exp. dig.) resultan totalmente inconducentes para demostrar esa supuesta relación mencionada, pues solo reflejan celebraciones en conjunto, pero no demuestran *per se* que entre Deida Cogollo Olivares y Carlos Augusto Fajardo Rodríguez existiera una relación sentimental, en todo caso, se advierte que dichas fotografías al parecer fueron tomadas de una red social, y específicamente aquella obrante a folio 8 tiene por fecha 17 de septiembre de 2021, lo cual demuestra que, en caso de haber existido una relación sentimental entre ellos, esta fue posterior al fallecimiento del causante, reafirmando con ello la inconducencia de tales fotografías para el presente asunto. Pero, además, ha de verse que Carlos Augusto Fajardo Rodríguez rindió testimonio en curso de las diligencias, donde, bajo juramento, declaró que entre él y la actora no existió ni existe relación sentimental alguna más allá de una simple amistad, incluso refiriendo que desde hace aproximadamente 6 años se encuentra en una relación de noviazgo con Angie Viviana Gómez. Misma circunstancia que se predica de una supuesta relación sentimental entre el causante y una mujer de nombre “Maryi” referida por el testigo Johjan Andrés Rodríguez Celis, lo cual se

torna en una simple manifestación sin soporte probatorio, todo lo cual desvirtúa esas afirmaciones efectuadas por los prenombrados testigos, con lo que resulta diáfano el cumplimiento del tercer requisito exigido jurisprudencialmente para dar paso a la unión marital de hecho pretendida, cuanto más, si del material fotográfico aportado con el líbello, se evidencia justamente esa relación que sostuvo la demandante con el causante durante varios años.

Finalmente, ha de advertirse que la actora fijó los extremos temporales entre el 27 de noviembre de 2012 y el 14 de mayo de 2020. Al respecto, se observa que la actora, en su interrogatorio, precisó que el inicio de la convivencia se dio aproximadamente diez días después de conocerse, lo cual ocurrió cuando el causante se dirigía con su padrastro en el mismo transporte que aquella, circunstancia que fue efectivamente reconocida por Ramón Dionisio Soto, quien, bajo juramento, declaró que sostuvo una relación sentimental con la progenitora del fallecido, reconociendo a aquel como un verdadero “hijo” y reafirmando que efectivamente la pareja se conoció en 2011 o 2012, a lo cual ha de agregarse lo narrado por las testigos Sandy Saudith Cogollo Olivares y Miryan Stefany Tautiva Plazas, quienes, como familiares y amiga de la actora, reconocieron que aquella inició la convivencia con el causante “hace muchos años” aproximadamente a “principios del año 2013”, por lo que, habrá de tenerse como fecha de inicio de la relación el 27 de noviembre de 2012 informado en la demanda, pues además de existir prueba que así lo demuestra, resulta claro que tal fecha no fue desvirtuada en curso de las diligencias.

Y en lo que atañe a la fecha de finalización del vínculo, sin ahondar en extensos pronunciamientos, habrá de tenerse el 14 de mayo de 2020 (fallecimiento de Gerley Sánchez) para tal efecto, pues los únicos testigos que informaron que la relación entre la pareja Cogollo & Sánchez terminó mucho tiempo antes del fallecimiento de aquel, fueron Martha Cecilia Sánchez, Smith Dayana Sánchez, Ramón Dionisio Soto y Johjan Andrés Rodríguez Celis, quienes, además de omitir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esa supuesta ruptura, lo que basta para restarle credibilidad a su dicho, fueron plenamente desvirtuados por los restantes declarantes y el mismo dicho de la actora, pues, se itera, fue a ella a quien se le informó sobre el fallecimiento en combate del soldado Sánchez, demostrando con ello que era la demandante la persona reconocida por el Ejército Nacional como la compañera del uniformado.

De esta forma, habrá de declararse la unión marital de hecho conformada por Deida Cogollo Olivares y Gerley Sánchez (q.e.p.d.) entre el 27 de noviembre de 2012 y

el 14 de mayo de 2020, pues además de haberse acreditado los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para tal efecto, resulta claro que ninguno de los intervinientes se opuso a tal pretensión, contrario a ello, tanto el extremo activo como el pasivo de la acción, en sus alegatos de conclusión, solicitaron tal declaratoria.

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho y determinadas las fechas de inicio y finalización, resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto esa exigencia tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Cogollo & Sánchez se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 8 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, vislumbrándose así que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, pues si bien se informó la coexistencia de una relación de la actora con el señor Carlos Augusto Fajardo Rodríguez, lo cierto es que tal circunstancia fue desvirtuada plenamente por las demás pruebas allegadas al plenario, tal como se indicó y analizó anteriormente. Aunado a ello, se advierte que la unión sostenida por las partes no se interrumpió durante ese periodo mencionado líneas atrás, contrario a ello, la unión como compañeros permanentes que conformaron las partes, perduró hasta el 14 de mayo de 2020 cuando acaeció

la separación definitiva de la pareja, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial pretendida en el líbello.

5. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Deida Cogollo Olivares y Gerley Sánchez a partir del 27 de noviembre de 2012 y hasta el 14 de mayo de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Deida Cogollo Olivares y Gerley Sánchez (q.e.p.d.), desde el 27 de noviembre de 2012 y hasta el 14 de mayo de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Deida Cogollo Olivares y Gerley Sánchez (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22).
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Para tal efecto, líbrense y gestiónense los oficios por Secretaría, previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. No imponer condena en costas.

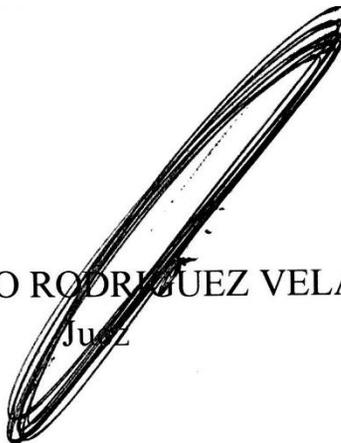
*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00298 00*

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00298 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718303962183c75309337755ffb4addcf069ac09096269dc9e75a4e7717633cd**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00341 00
(Partición adicional)

Como la solicitud de partición adicional satisface las exigencias del artículo 518 del c.g.p., el Juzgado,

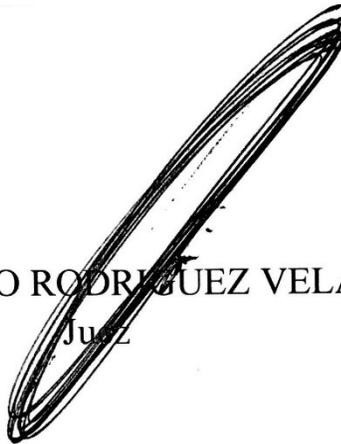
Resuelve:

1. Admitir la solicitud de partición adicional presentada por el señor Luis Alejandro Delgado Gutiérrez.
2. Notificar mediante aviso a la señora Rosa Janeth Delgado Gutiérrez conforme a las previsiones del numeral 3° del artículo 518 del c.g.p. y córrasele traslado de la solicitud de partición adicional por el término legal de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110, *ib*.
3. Reconocer al señor Edward Mauricio Pita Corredor como cesionario a título singular del heredero Luis Alejandro Delgado Gutiérrez, respecto de los derechos que le pudieren corresponder sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-451286, según la escritura pública 2113 de 28 de julio de 2023, protocolizada ante la Notaría 61 de Bogotá.
4. Reconocer a Andrés Mauricio Riascos Zapata para actuar como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00341 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993b38290f89ed2a6d8a42fcb16a915e06b41f68ec0e826802995005c77d2c9**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00613 00**

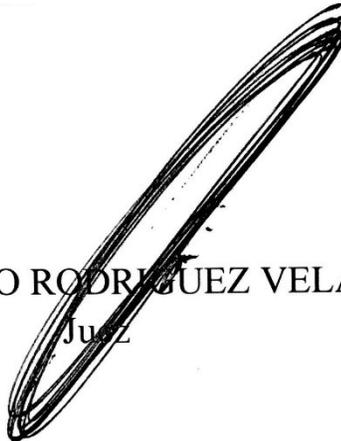
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

De ello, es del caso imponer requerimiento a dicha entidad, pues si lo acordado por las partes en audiencia del 22 de septiembre de 2022, consistió en el pago de *“48 cuotas mensuales y sucesivas, a partir de octubre de 2022, cada una por valor de \$500.000 (...) conjuntamente con la cuota de alimentos que se esté causando, para que sea puesta a disposición del juzgado y con referencia al presente proceso”*, lo que implica que al ejecutado se le deben realizar dos descuentos, uno por valor de \$500.000 por 48 cuotas, y el otro por la cuota de alimentos mensual, que para el presente año se encuentra fijada en \$380.000, resulta inexplicable que CREMIL se encuentre realizando un descuento total mensual al ejecutado por \$1'191.367. Por tanto, se impone requerimiento a dicha entidad para que aclare a este Juzgado la razón de los montos descontados de la asignación de retiro del ejecutado, y acredite en debida forma el cumplimiento de lo ordenado. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00613 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fe398cec547a99749de2948efaff00667daa392ff3c57626ea3c68ae061d6b**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00611 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la gestión de notificación efectuada por la parte demandante. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos procesales a dicha gestión, si se tiene en cuenta que las disposiciones del ordenamiento procesal civil, relativas al acto de notificación (arts. 291 y ss.), son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles; de ahí que resulte abiertamente erróneo efectuar “*notificación personal*” de conformidad con los “*art. 8 decreto 806 de 2020 - art. 291 c.g. del p*”, cuanto más, si tal decreto ya fue expresamente derogado.

Aún con lo anterior, se advierte a la demandante que, para tener por acreditado el acto de notificación, deberá darse a conocer, bajo juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la contraparte, y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

En tal sentido, se le impone requerimiento, para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a efectuar las gestiones de notificación en debida forma, acreditando las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00611 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7e9d10f818c5f9dcdf82703ad46379f032df2c5e1b1b3144a4ab63a5f33b2**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00702 00

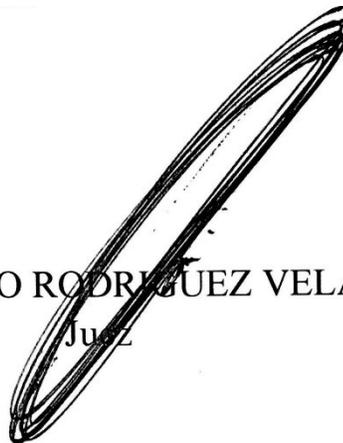
Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Betancourt Moncada, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

Por razón de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a constituir apoderado judicial y acredite el acto de notificación a la pasiva en debida forma, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00702 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5c8a79d25c758dea17ecf9bde5a2631acfd9f2006600bfb425bc7c2fe875**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Wilberth Ricardo
Gómez Yate contra Nancy Adriana Gómez Rodríguez
Rdo. 111 31 10 005 **2023 00173 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por Nancy Adriana Gómez Rodríguez contra la decisión proferida en audiencia de 8 de marzo de 2023 por la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe de Bogotá, por la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de los señores José Ricardo Gómez Morales y Adriana Marcela Narváez González, así como de la niña Mariana Gómez Narváez.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, el señor Wilberth Ricardo Gómez Yate solicitó medida de protección en favor suyo, de su progenitor José Ricardo Gómez Morales y de su esposa Adriana Marcela Narváez González, en contra de Nancy Adriana Gómez Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 08 de marzo de 2023 [imponiendo la medida de protección también en favor de la pequeña Mariana Gómez Narváez], ordenándole a la accionada ‘abstenerse de propiciar conductas que representen cualquier tipo de violencia, escándalos, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios’ en contra de las víctimas, además de remitirla a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas que permitan superar la situación que ocasionó el conflicto’.
2. Notificada en estrados, la decisión fue recurrida en apelación por la señora Gómez Rodríguez, negando haber agredido a los accionantes, y tras señalar que, por el contrario, fueron éstos quienes la golpearon sin motivo aparente.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su*

integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

En lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión,*

maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos” (Sent. T-252/17); sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas los señores Adriana Marcela Narváez González y José Ricardo Gómez Morales, así como la pequeña Mariana Gómez Narváez, mediante providencia de 08 de marzo de 2023 la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de su prima Nancy Adriana Gómez Rodríguez, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de propiciar conductas que representen cualquier tipo de violencia, escándalos, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios’ hacia las víctimas, además de remitirla a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas que permiten superar la situación que ocasionó el conflicto’.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la accionada [negando haber agredido a los accionantes y señalando que, por el contrario, fueron éstos quienes la golpearon sin motivo aparente], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fueron víctimas los señores Adriana Narváez y José Gómez, así como la pequeña Mariana Gómez Narváez [estos últimos considerados como sujetos de especial de

protección en su calidad de adulto mayor y persona menor de edad, respectivamente], ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no solo porque la incapacidad médica expedida por la EPS Sanitas en favor de la señora Narváez González permite establecer que, tras la disputa suscitada con la accionada y aparentemente por causa de ello, aquella sufrió un ‘esguince y/o torcedura del codo’ por el que tuvo que guardar reposo durante 3 días [fl. 52 exp.], sino porque el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 6 de febrero del año en curso da cuenta de las lesiones que le fueron causadas al señor Gómez Morales a la altura de la cara, la espalda y los miembros superiores luego de la presunta agresión de su sobrina, heridas por las que recibió una incapacidad médico legal de 10 días [fls. 27 y 28 *ib.*], además de acudir al servicio de urgencias del Hospital Universitario Mayor Méderi debido al intenso dolor que lo estuvo aquejando durante los siguientes días, centro médico donde le diagnosticaron una ‘contusión del tórax’ por un aparente trauma en la región lumbosacra [fls. 49 y 50 *ej.*], elementos de juicio que, sumados a las fotografías que obran el expediente y en las que se observan esas lesiones causadas entre las partes, impiden darle cabida a ninguno de los planteamientos expuestos por la señora Gómez Rodríguez.

En efecto, porque incluso de haber existido agresiones físicas o verbales por parte de los accionantes en contra de la recurrente, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que la accionada tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima, [como en efecto lo hizo a través de la medida de protección No. 112 / 2023, trámite en el que, si bien la comisaría ‘declaró no probados los hechos denunciados y se abstuvo de dictar medida de protección definitiva en favor de la señora Nancy Adriana y en contra de su primo y su tío paternos’, se le permitió interponer los recursos correspondientes], de ahí que, si también hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida cuando los quejosos también dijeron haberse sentido víctimas de sus agresiones, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con el presunto ingreso de la accionada a la vivienda en compañía de personas extrañas pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas de convivencia entre los miembros de la familia que residen dentro del mismo inmueble [pues fue el señor José

Ricardo quien refirió que sus desavenencias se presentaron cuando su sobrina quiso ingresar al predio con un hombre desconocido como ya se le había hecho costumbre hacerlo, por lo que, ante la oposición que exhibieron su nuera y su hijo de cara al ‘peligro’ de tal situación, aquella reaccionó ‘furiosa’ y dio lugar a la disputa denunciada], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de los señores Adriana Marcela, José Ricardo y Wilberth Ricardo, la accionada pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que aquellos vienen siendo víctimas, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 08 de marzo de 2023 por la Comisaría 18ª de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00173 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00173 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff36c59fff7f1d80563b571db27c3d2a57d5e0235c54335a1e2df981882f951**
Documento generado en 27/09/2023 08:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00384 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Angie Marcela Guevara López contra Saam Libardo Quintero, respecto de la NNA E.M.Q.G.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. De llevarse a cabo la notificación electrónica al demandado, previamente deberá ser informado el canal digital o dirección de correo electrónico donde éste reciba notificaciones, indicándose bajo juramento la forma como se obtuvo esa dirección de correo electrónico, y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (*ib.*) advirtiendo que, de no acreditarse lo anterior, no se tendrá por acreditada la notificación en caso de efectuarse en algún canal digital de la pasiva.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público

adscritos al juzgado.

6. Ordenar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento del demandado Saam Libardo Quintero (C.C. No. 1.023'906.599), acorde con lo dispuesto en el artículo 61 del c.c., información que se torna necesaria para identificar los parientes de la NNA por línea paterna. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00384 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9c24cd05a7586c94341928209992fe09bd791c6d2afabb90e1f79445321af**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00384 00
(Ordena corregir reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 5 de julio de 2023, con secuencia 15237, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00384 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e409c6b40aa97a42104e88c57748bb51e1e1640b987a82071590be0f1d400**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00387 00

Revisada la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de la causante Reinalda Arismendi Hernández, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar su conocimiento, dado que el numeral 2° del artículo 17 del c.g.p. prevé que en asuntos como el de la referencia, será competente el juez civil municipal en única instancia. Pero, además, adviértase que en los hechos 1° y 2° del líbello, se infiere que el último domicilio de la causante fue Villavicencio, Meta, lo cual impone el deber de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28, *ib.*, pues “*en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional*”, circunstancias que evidencian que, ni por la cuantía ni por el factor territorial, podría aprehender competencia este Juzgado.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía de la causante Reinalda Arismendi Hernández y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Villavicencio, Meta, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00387 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a8f7015d284c229306fc0b6031a42444549cc3d1fab1067c0b090bec8a1c1**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00389 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues si en el hecho 4° de la demanda se mencionó la existencia de una hija del causante, lo propio será iniciar la demanda contra todos los herederos determinados e indeterminados del fallecido (arts. 82, núm. 2°, y 84, núm. 2°).

2. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda, incluyendo al extremo pasivo de la acción, esto es, herederos determinados e indeterminados del causante, a quienes deberá identificar por su nombre, número y tipo de identificación y domicilio (*ib.*).

3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00389 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e822553f86f7063fdd1d57615ee4f105a395e9da29b44d11eff3c2620d984ca7**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

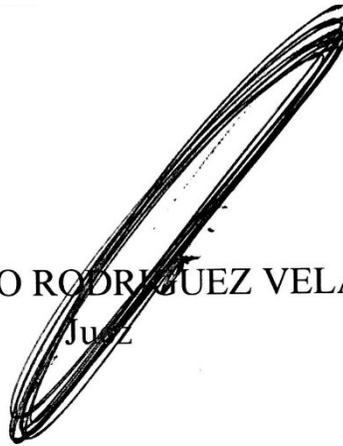
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00391 00

En atención a lo solicitado por la parte quien promovió el presente juicio sucesoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza su retiro. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00391 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09409dbefd562e2a031792e14a656352205b41f4060d633d942c035f64f9cf**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00392 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues algunos hechos presentan varias circunstancias temporales distintas (c.g.p., art. 82, núm. 5°, *ib.*).
2. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se incluye al fallecido William Alberto Melo Malagón como extremo pasivo de la acción, cuando lo procedente es dirigir el libelo contra sus herederos (núm. 2° *ej.*).
3. Adecúese el poder correspondiente determinando expresamente el objeto del litigio, pues aquel obrante en el plenario solo refiere el inicio de nulidad de la escritura pública No. 992 del 2 de noviembre de 2020, pero la demanda refiere otros instrumentos públicos (art. 84, núm. 1°).
4. Adecúeseme las pretensiones de la demanda identificando expresamente la(s) causal(es) de nulidad absoluta o relativa que se invocan respecto de las escrituras públicas objeto del litigio. Además, corrijáanse las mismas en el entendido que se menciona a uno de los herederos del causante como el fallecido que dio lugar a la liquidación de la herencia que se pretende anular (c.g.p., art. 82, núm. 4°, y c.c., art. 1741 y ss.).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00392 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e56c45f2624d7f9b1a3621f034d8919efd123adb450a22a047a964b476cd9b2**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00393 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

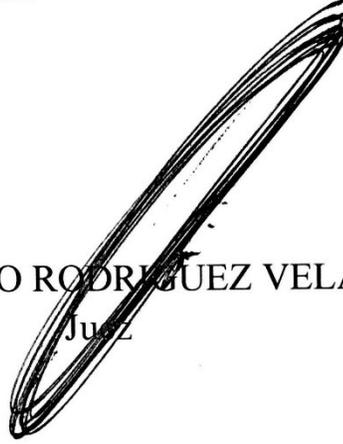
1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues el alimentado es mayor de edad y, por ende, no puede continuar estando representado por su progenitor, de ahí que, si aquel presenta algún tipo de discapacidad, deberá aportarse la sentencia o acuerdo respectivo, a través del cual se designe a su padre como persona de apoyos, y en cuyos términos expresamente se encuentre la facultada de inicio de acciones judiciales como la presente (arts. 82, núm. 2°, y 84, núm. 2°, *ib.*)
2. Acredítese en debida forma el derecho de postulación como quiera que el memorial poder allegado no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del otorgante (art. 84, núm. 1°, *ej.*).
3. Aclárese el domicilio de las partes, pues la demanda se encuentra dirigida al Juez de Soacha, Cund., pero las direcciones en el acápite correspondiente refieren esta ciudad capital. En todo caso, deberá adecuar el líbello dirigiendo la misma al Juez natural y competente (arts. 28 y 82, núm. 1°).
4. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su nombre completo, número y tipo de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2°).
5. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital de la pasiva, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

6. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6°, y art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00393 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71becd2d329fed27b62582d68b8c86ddf61b169bdcc99467767dcafd5188596**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00394 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquese de forma debida a las partes con su nombre, domicilio y número de identificación, tanto del demandante y de su apoderado como del demandado si se conoce (art. 82, núm. 2°).
2. Indíquese específicamente la clase de proceso que se pretende adelantar, pues si bien se mencionó que a la demanda debía impartírsele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria o en su defecto verbal sumario, no fue referido de manera clara el tipo de proceso. (núm. 8°, *ib.*)
3. Indíquese la dirección física o electrónica donde las partes, y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (núm. 10°, *ej.*).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).
5. Adecúese el poder otorgado al apoderado ya que el nombre del demandante se encuentra escrito de forma incorrecta, en tanto que, conforme a los demás documentos presentados en la demanda, su nombre de pila es ‘Yunior’, que no ‘Junior’. Además, indíquese contra quién se va a adelantar el proceso, identificado plenamente.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf.,
con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00394 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444624d7ac6b28b7564d39274263c18bd92f29270255a523328dabcde6a0d2b**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

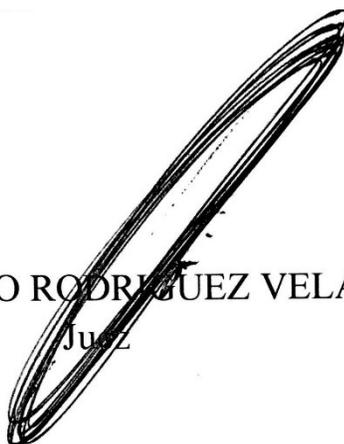
Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00395 00

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de junio de 2023, por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó a la señora Nelfy Lorena Gutiérrez Yoscuca con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 174 del 2023), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la pieza probatoria del incidente promovido consistente en el dispositivo USB en el cual se relacionan 2 carpetas denominadas ‘insultos provocación 09 mayo 2023’ y ‘agresión 13 abril 2023’, tampoco la primera hoja referente a la audiencia de trámite dentro del incumplimiento de la medida de protección ya que esta empieza a partir de la página 2 [como se observa en el folio 61]; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gesticónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00395 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e5c987da38e8c45b9e2465289f41f61aeb58ee22ca1618daf05b08e8a01029**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00397 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se alleguen los documentos en idioma extranjero debidamente traducidos, acorde con lo dispuesto en el artículo 251 del c.g.p. (arts. 82, núm. 6, y 84, núm. 3º, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00397 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb424f209e124b26a2211884e94c496db80cd5847a9fea9a45df75bc290320f2**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio. 11001 31 10 005 2023 00399 00

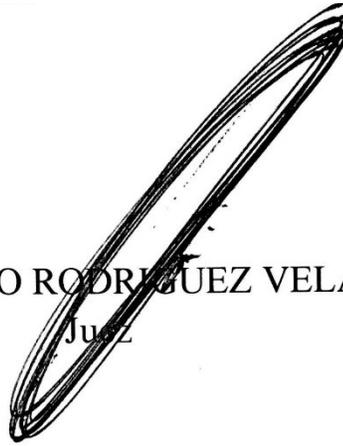
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifíquese de forma debida las partes con su nombre, domicilio y número de identificación tanto del demandante y de su representante como del demandado si se conoce (art. 82, núm. 2°).
2. Infórmese ‘la forma como obtuvo’ el email de los demás interesados y alléguese ‘las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar’ (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).
4. Indíquese el último domicilio del causante (Ley 1564/12, art 488, núm. 2°)
5. Aclárese quiénes son las personas llamadas a comparecer a la causa en calidad de herederos, pues, aunque se menciona que algunos de ellos llevaron a cabo la venta de sus derechos herenciales, aun así, se les cita a las diligencias (art 488, núm. 3° *ib.*).
6. Manifiéstese si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario. (art 488, núm. 4° *ib.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf.,
con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00399 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f969a23e8021fa366737c91ade778aaf813fd14a920f94af356b0b72343df**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00402 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues nótese que la profesional del derecho que representó a los herederos dentro del trámite sucesión notarial cuya nulidad se pretende carece de legitimación en la causa por pasiva (art. 82 núm. 2° c.g.p.).
2. Aclárese el acápite de pretensiones de la demanda e indíquese concretamente cuál es la causal de nulidad que se invoca para dar en tierra con el instrumento público controvertido (núm. 4° *ib.*).
3. Infórmese ‘la forma como obtuvo’ el canal digital de la parte demandada y alléguese ‘las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar’ (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°), pues si bien se mencionó que se allegaba soporte de la forma en la que fueron obtenidos, este no se observa en el expediente (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00402 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79044e67e867c1a8155c5c2dd267e37d1f5c6192b34420518ffa5e6887ba7dda**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintistete de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00406 00

Sería del caso entrar a calificar la demanda promovida por Daniel Fernando Pérez Garzón con el propósito de obtener la adjudicación judicial de un apoyo en favor del señor José Alejandro Pérez Garzón, de no ser porque el 24 de agosto de 2023 la abogada Alejandra Laverde Acevedo presentó un memorial de desistimiento con arreglo a la facultad que expresamente le fue concedida para ello en el poder otorgado por el demandante, resultando innecesario proferir una providencia para impartirle trámite a las actuaciones. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 y 314 del estatuto procesal civil, se acepta el desistimiento de las pretensiones y se autoriza el retiro del libelo con sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00406 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3936472d6a3a2b57b6504f8095402f41b16923e7a7ca815528bafd62d4da64**

Documento generado en 27/09/2023 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>